

IEEPCO-CG-87/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL CUAL SE REGISTRA LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, UNIDAD POPULAR Y NUEVA ALIANZA OAXACA PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA; EN CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES RA/23/2024 Y ACUMULADOS RA/24/2024 Y JDC/157/2024.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes

indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- IV. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, incluyendo en estas últimas la postulación de candidaturas a concejalías para el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, presentada por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, en lo individual.
- V. El seis de abril de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por las representaciones de los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca, del Trabajo y Unidad Popular, en el que remiten documentación de candidatura común para el municipio mencionado en el numeral anterior, que incluye, entre otras documentales, el Convenio de

Candidatura Común, fechado el día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

- VI. En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el registro de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- VII. Inconformes con lo anterior, los partidos políticos Del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, así como diversos ciudadanos, interpusieron sendos medios de impugnación en contra del acuerdo referido. Dichos medios de defensa fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes RA/23/2024, RA/24/2024 y JDC/157/2024.
- VIII. En sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en los medios de impugnación en comento, ordenando lo siguiente:

8. RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el Recurso de Apelación RA-24/2024 y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/147/2024 (sic), al diverso Recurso de Apelación, RA-23-2024, en los términos precisados en la ejecutoria.*

SEGUNDO. *Son sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por los partidos y personas promoventes.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los partidos Nueva Alianza Oaxaca, Partido Unidad Popular y del Trabajo, dar cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria*

(...)

- IX. El día cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio TEEO/SG/A/4044/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto Estatal Electoral, la sentencia de cuenta, para sus efectos correspondientes.
- X. A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en términos de los Efectos de la misma, con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/604/2024, requirió a los partidos políticos Del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca,

para que, dentro de un plazo no mayor a seis horas contadas a partir de la correspondiente notificación, manifestasen si es su deseo sustituir candidaturas y, en su caso, modificar el convenio de candidatura común declarado como válido por el Tribunal en la sentencia de cuenta. Así mismo, se requirió a los partidos políticos referidos que, de ser el caso, remitiesen dentro del plazo decretado, toda la información y documentación necesaria que permita a este Instituto Estatal Electoral estar en aptitud de aprobar el registro de las candidaturas comunes a concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia de mérito.

- XI.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por las representaciones de los partidos políticos Del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, mediante el cual dieron contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad administrativa electoral en atención al mandato jurisdiccional de cuenta, acompañado de diversa documentación.
- XII.** Que recibida la información y documentación en comento, de conformidad con los artículos 50, fracción IX, 186, de la LIPEEO, y 28, del Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos; y procedió a elaborar el dictamen correspondiente, el cual puso a consideración de este Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

C O N S I D E R A N D O:

Competencia.

- 1.** Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSE, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la

participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
11. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

12. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en el expediente RA/23/2024 y acumulados RA/24/2024 y JDC/157/2024, en términos de lo siguiente:

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- *Es válido el convenio de candidatura común presentado por los partidos recurrentes, conforme lo razonado en la sentencia.*
- *Se ordena al Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente determinación, en su caso, apruebe el registro de la candidatura común al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por los partidos políticos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.*

Para lo cual, deberá requerir a los partidos para que, en un término no mayor de doce horas, contadas a partir del requerimiento que

efectuó, manifieste sí es su deseo, sustituir candidaturas y en su caso, modificar el convenio, dado que la responsable no se pronuncie sobre la solicitud de convenio y la sustitución presentada por los partidos. (sic)

Al momento de llevar a cabo el registro de la candidatura común, el Consejo General queda vinculado a verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en materia de acciones afirmativas y paridad de género, en el presente Proceso Electoral.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá remitir constancias de ello a este Tribunal, apercibido que, en caso de incumplimiento se podrá imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Hasta en tanto no se pronuncie el Consejo General, las candidaturas postuladas por Nueva Alianza Oaxaca en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se entenderán por firmes, lo cual únicamente se modificará, por la aprobación del registro de la candidatura común, aquí enunciada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

8. RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el Recurso de Apelación RA-24/2024 y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/147/2024 (sic), al diverso Recurso de Apelación, RA-23-2024, en los términos precisados en la ejecutoria.*

SEGUNDO. *Son sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por los partidos y personas promoventes.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los partidos Nueva Alianza Oaxaca, Partido Unidad Popular y del Trabajo, dar cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria*

(...)

13. Que en razón de lo referido y en estricto cumplimiento a lo mandado por la autoridad electoral jurisdiccional local, este Consejo General debe en primer término, tener por válido el Convenio de Candidatura Común signado por los partidos políticos Del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca para la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el presente proceso electoral; lo anterior en virtud de que de tal manera lo sentenció el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca en la ejecutoria en comento, de la cual, este acuerdo forma parte de su cumplimiento.

14. Que en atención al mandato jurisdiccional de cuenta, tal como se ha referido en los Antecedentes del presente instrumento, el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva, requirió a los partidos políticos Del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en un término no mayor a seis horas contadas a partir de la legal notificación, manifiesten si es su deseo sustituir candidaturas y, en su caso, modificar el convenio de candidatura común correspondiente.

De modo tal que, si fuese la situación, remitan a este Consejo General, toda la información y documentación necesaria para efectos de las sustituciones solicitadas que permitan a esta autoridad electoral administrativa local estar en aptitud de aprobar el registro de las candidaturas comunes a concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia de mérito.

15. Que en cumplimiento a lo anterior, los partidos políticos en comento presentaron ante este Instituto, escrito por el cual remitieron la información y documentación atinente.

Por lo tanto, lo procedente es analizar la información y documentación presentada por los partidos políticos asociados en candidatura común, a fin de establecer la procedencia del registro de la candidatura común en comento y con ello, dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro de los expedientes RA/23/2024, RA/24/2024 y JDC/157/2024 acumulados. En tal sentido, se tienen las siguientes consideraciones:

De las candidaturas comunes para la elección de concejalías a los Ayuntamientos.

16. Que de conformidad con el artículo 300, párrafo 1, de la LIPEEO, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones a la Gubernatura, a diputaciones por el principio de mayoría relativa y a concejales de los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la LGPP, y la fracción XVI, del Apartado B, del artículo 25, de la CPELSO.

Estas deberán presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas. Tratándose de candidaturas comunes para diputados o concejales de Ayuntamientos, señala el citado artículo 300, párrafo 1, solo aplicarán como un derecho de los partidos para postular candidaturas comunes hasta en un veinticinco por ciento o menos de los distritos o Ayuntamientos correspondientes.

Así mismo el párrafo 2, del artículo en cita dispone qué debe entenderse por candidatura común así como los elementos que deberán colmarse para tal efecto.

No obstante, este Consejo General estima que deviene innecesario analizar el cumplimiento de todo lo anterior en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada dentro de los expedientes RA/23/2024, RA/24/2024 y JDC/157/2024 acumulados, de la cual este acto es su cabal cumplimiento, estableció como **válido** el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; lo cual resulta en que dicho instrumento surte a partir de entonces todos sus efectos nomotéticos.

En tal sentido, este Colegiado debe tener como legalmente válido dicho convenio y, en consecuencia, ordenar su correspondiente registro.

17. Que establecido lo anterior, lo subsecuente es pronunciarse sobre el registro de la candidatura común postulada por los partidos políticos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, conforme lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia de cuenta.

Así entonces se tiene que los partidos políticos asociados, solicitaron ante este Instituto el registro de la planilla de candidaturas comunes a concejalías al Ayuntamiento en comento, acompañando la documentación respectiva.

18. Que del análisis realizado, se advierte que las postulaciones efectuadas por la candidatura común, cumplen con lo dispuesto en el artículo 186, de la LIPEEO, pues las mismas señalan el partido político que realiza la postulación atinente, la manifestación por escrito de que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos partidos políticos, así como la información de las candidaturas siguiente:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule;

De igual forma, las solicitudes de registro de candidaturas que ahora se resuelven, se acompañaron, de conformidad con el dispositivo normativo en cita, de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisaba la antigüedad, y la cual fue expedida por la autoridad competente.

De la verificación de la tres de tres.

- 19.** Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, presentadas por la Candidatura Común fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

20. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, es dable para este Colegiado tener a las personas postuladas a la candidatura común en comento, como no encuadradas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género. En razón de lo anterior, se concluye que las postulaciones en comento resultan procedentes y, por ende, es adecuado que este Consejo General apruebe las candidaturas correspondientes.

De la paridad entre mujeres y hombres y de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

21. Que en la ejecutoria de cuenta, este Consejo General fue vinculado a verificar, al momento de llevar a cabo el registro de la candidatura común objeto del presente acuerdo, el cumplimiento de los criterios establecidos en materia de acciones afirmativas y paridad de género.

Así entonces se tiene que, de conformidad con lo señalado en el artículo 16, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en caso de que los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante la figura de candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad vertical y alternancia en términos del citado Lineamiento.

En tanto el segundo párrafo del referido artículo, señala que, respecto al cumplimiento de la competitividad de las candidaturas comunes, para efecto de computar el total de sus postulaciones con una relación paritaria, le serán acumuladas esas postulaciones a las realizadas como partidos en lo individual. Es decir, si un partido decide postular a un hombre por medio de una candidatura común, deberá verificar que dicha postulación no desequilibre la relación paritaria prevista en su tabla de competitividad individual.

Así entonces, se tiene que, para efectos del cómputo de las postulaciones efectuadas por los sujetos obligados, tendente a establecer el cumplimiento

de la obligación constitucional de postular de manera paritaria mujeres y hombres; estas serán contabilizadas al partido que, en el caso de candidaturas comunes, realice la postulación correspondiente; disposición que aplica también para efectos del cumplimiento de la obligación de postular candidaturas bajo la figura de acciones afirmativas, conforme lo establecido en los Lineamientos en la materia.

De tal modo que, al ser el partido político Nueva Alianza Oaxaca el instituto político que realiza, para el caso de la candidatura común de cuenta, la postulación de las candidaturas correspondientes, estas conforme a la norma citada, deben ser computadas al total de sus postulaciones que en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 ha realizado Nueva Alianza Oaxaca en las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos.

Por tanto, y al corroborarse que el sexo de la fórmula a la primera concejalía al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán que se postula como candidatura común es idéntico al que, en su momento, postuló y se registró de manera individual por el partido Nueva Alianza Oaxaca, es dable para este Consejo General tener por cumpliendo los criterios establecidos en materia de paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos; pues dicho cumplimiento fue verificado y sancionado como válido mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

Situación similar acontece en lo que respecta a los criterios para la postulación de candidaturas bajo la figura de acciones afirmativas, ya que como ha quedado constatado de la información y documentación presentada por la candidatura común en comento, el número y tipo de candidaturas de acciones afirmativas postuladas en su momento por el partido político Nueva Alianza Oaxaca de manera individual son coincidentes, y en virtud de que el cumplimiento del partido político de cuenta respecto de su obligación en materia de acciones afirmativas fue sancionado como cumplido mediante diverso IEEPCO-CG-80/2024, es viable para este Consejo General tener por cumpliendo a la candidatura común conformada por los partidos políticos Del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, lo conducente en materia de acciones afirmativas.

- 22.** Que en consecuencia de los antecedentes y considerandos del presente instrumento, este Consejo General estima procedente el registro de la candidatura común en comento, y por tanto, ordenar la expedición de la constancia de registro conducente a la planilla de candidaturas siguientes:

No	PROPIETARIO	SUPLENTE	SOBRENOMBRE
1	INOCENTE CASTELLANOS ALEJOS	WILLIAM VÁSQUEZ AQUINO	CHENTE CASTELLANOS
2	KARLA LIZBETH MORALES CELIS	MARÍA JOSE DIAZ VELASCO	-----
3	JAVIER MATÍAS AQUINO	EDUARDO ARAGÓN GARNICA	-----
4	BEATRÍZ REYES SALDAÑA	ARACELI MONSERRAT PÉREZ ESPINOZA	-----
5	CRISTIAN ANDRÉS ANTONIO CHÁVEZ	ELISEO CRUZ RUIZ	-----
6	ZAIRA LUIS CABALLERO	NORMA EDITH SÁNCHEZ MARTÍNEZ	-----
7	JUAN MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ	JORGE LUIS CONDADO BENÍTEZ	-----
8	IRMA XHUNASHI ANTONIO MENDOZA	ENELVY ESTELA PÉREZ JUÁREZ	-----
9	BIBIANA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ	KARLA ITZEL SANTOS MÉNDEZ	-----
10	ROSA CASTELLANOS BETANZOS	DULCE DANIELA CARMONA MARTÍNEZ	-----
11	MARILU PACHECO GARCÍA	PATRICIA CRUZ HERNÁNDEZ	-----

Que atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, así como en la Jurisprudencia número 10/2013, con el rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, este Colegiado estima correcto aprobar el sobrenombre de la candidatura propietaria a la primera concejalía solicitada por la Candidatura Común en comento.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número RA/23/2024 Y ACUMULADOS RA/24/2024 Y JDC/157/2024, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/23/2024 Y ACUMULADOS RA/24/2024 Y JDC/157/2024, se aprueba el registro de la candidatura común conformada por los partidos políticos Del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro correspondiente de la candidatura común postulada por los partidos políticos Del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de lo aquí actuado a fin de tener a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpliendo en tiempo y forma con lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia recaída en los expedientes RA/23/2024 Y ACUMULADOS RA/24/2024 Y JDC/157/2024.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para su conocimiento y efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad

de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**

SECRETARIA EJECUTIVA

**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**